

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2445716

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHONATAN GOMEZ CARRILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053836619** y la tarjeta de abogado (a) No. **306616**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 18 de enero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------|-----------------------------------|
| RADICADO | 170014003001 2022 00842 00 |
| ASUNTO | INADMISIÓN DEMANDA |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer y dar promovida por MARÍA EVELIA CARRILLO RANGEL en contra de JAIRO ALONSO GÓMEZ MAHECHA con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta las estipulaciones del artículo 88 del Código General del Proceso, ajustará las pretensiones al tipo de proceso que está presentando.

Toda vez que, para efectos de obtener la restitución del inmueble arrendado, se cuenta con el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, y no resulta procedente por la vía de un proceso ejecutivo.

2. Indicará en la demanda con absoluta claridad cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar, realizando las modificaciones necesarias a los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Conforme al artículo 82 numeral 4, presentará las pretensiones con absoluta precisión y claridad, es decir, descontando de los valores pretendidos las sumas que fueron abonadas por el demandado, conforme lo relata en los fundamentos fácticos de la demanda.
4. Expondrá en debida forma el tipo de proceso que pretende promover, pues hace alusión a un proceso ejecutivo por obligación de hacer o dar, cuando no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 426 del Código General del Proceso, ya que, las pretensiones de la demanda no guardan ningún tipo de correspondencia con especies muebles o bienes de genero distintos de dinero.

Deberá tener en cuenta normas sobre acumulación de pretensiones y como no serían acumulables obligaciones de dar o hacer con la de pagar sumas de dinero.

5. Aportará el acto de apoderamiento conferido por la señora MARÍA EVELIA CARRILLO RANGEL, pues no fue aportado, únicamente se encuentra en el expediente el correo electrónico con referencia *poder proc ejecutivo*.

El poder allegado debe encontrarse acorde con el tipo de proceso que se pretende promover conforme a los requerimientos contenidos en los numerales anteriores, y cumplir a cabalidad las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Explicará en los fundamentos fácticos de la acción, la razón por la cual pretende el cobro simultáneo de cláusula penal e intereses de mora, cuando ambas corresponden a sanciones por el pago extemporáneo.
7. Adecuará la cuantía del proceso conforme lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso.
8. Al tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física y electrónica de la demandante, al igual que su número telefónico, ya que lo registrado en la demanda son los datos del apoderado.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 05 fijado el 19 de enero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f579b59d35b369b493f7c6a749beb3db091694b3c2222bd361c1a2e17aab8b2**

Documento generado en 18/01/2023 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>